

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 358 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Se destaca)

SEGUNDO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

TERCERO: Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: *"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario."*

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: *"[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada."*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que *"[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte."* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: *“[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de si las normas acusadas vulneran el texto constitucional.*

(...)

De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto dice:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas: (...) El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO TERCERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO CUARTO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"

DÉCIMO SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: "[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público." De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** (en adelante **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** o la Investigada”) con **NIT 811007434 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 304 del 23 de mayo de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹² Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: *[e]l generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹³ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁴.

De esta manera, el Ministerio de Transporte amparado en la facultad reguladora otorgada a través de los artículos 29 y 65 de la Ley 336 de 1996 expidió la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, a través de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte advirtió la necesidad de tomar medidas de intervención de rutas en lo relacionado con el corredor Medellín – Costa Atlántica señalando, “[...] refiere la necesidad de tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga”

(...)

Que en consecuencia, una vez se superen las circunstancias que dieron origen al cierre de la vía, conforme lo señale el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, se levantará la medida una vez, por ser esta la circunstancia que motiva la intervención.

VIGÉSIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga respecto del pago por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**, presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

21.1. Que el 03 de diciembre de 2020¹⁵ la Superintendencia de Transporte solicitó, a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, información de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en la modalidad de carga que durante lo corrido del año 2020 incumplieron con el valor mínimo de operación establecido en la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, para las rutas que conectan a Medellín con la Costa Atlántica en ambos sentidos, de conformidad con la información reportada por los actores a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁵ Mediante radicado No. 20208700757121

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

21.2. Que el 14 de diciembre de 2020¹⁶ la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte “*Respuesta requerimiento Superintendencia de Transporte Radicado MT 20203031605002 del 04-12-2020 “Solicitud de información – Ruta Intervenidas”, adjuntando “en formato Excel la cantidad de 35.048 registros de manifiestos de carga registrados por las empresas de transporte ante el sistema RNDC [...] correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2020, para el control de las rutas intervenidas en ambos sentidos desde Medellín hacia la costa Atlántica (Cartagena, Barranquilla, Santamarta y Sincelejo)”* (Sic)

21.3. Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

21.4. Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹⁷, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, en doscientos treinta y cuatro (234) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** habría incurrido en la presunta vulneración del artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

22.1. Imputación Fáctica y Jurídica

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** ha cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, la cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho Decreto establece lo siguiente:

¹⁶ Mediante radicado No. 20205320498842

¹⁷ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 2.2.1.7.6.2. (...)

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.” (Se destaca)

Corolario de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante el artículo 1° de la Resolución 2534 del 03 de julio de 2018 resolvió:

“**Artículo 1.** Intervenir en ambos sentidos las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo	\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena	\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla	\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta	\$157.000 por tonelada

Parágrafo: Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.”

Y en consecuencia, la Resolución en mención estableció en su artículo 3 que: “[e]l incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [...]” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación establecida en el artículo 1 de la Resolución No. 2534 expedida el 03 de julio de 2018, donde se determinó el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador.

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar veinte (20) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente.

No.	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TON	MAN VLR TOT	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	100058269	6/06/20	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$124.268	\$157.000	\$1.112.888

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2	100057440	19/05/20	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$124.328	\$157.000	\$1.110.848
3	100057065	9/05/20	3S3	SZZ669	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$124.328	\$157.000	\$1.110.848
4	100056776	2/05/20	3S3	SNQ840	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$124.328	\$157.000	\$1.110.848
5	100058327	8/06/20	3S3	SNQ883	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$113.170	\$140.000	\$912.220
6	100057859	28/05/20	3S3	SNO705	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$113.170	\$140.000	\$912.220
7	100061759	26/08/20	3S3	STA289	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$113.170	\$140.000	\$912.220
8	100062234	5/09/20	3S3	TMZ699	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$113.170	\$140.000	\$912.220
9	100060661	31/07/20	3S3	SSZ535	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$113.170	\$140.000	\$912.220
10	100060341	23/07/20	3S3	SSZ535	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$113.170	\$140.000	\$912.220
11	100061761	26/08/20	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
12	100061171	13/08/20	3S3	XMB114	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
13	100060808	5/08/20	3S3	SSZ535	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
14	100056128	18/04/20	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
15	100055792	11/04/20	3S3	SNQ369	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
16	100055147	26/03/20	3S3	SNR314	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
17	100055535	4/04/20	3S3	SZZ669	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
18	100055438	2/04/20	3S3	SXS022	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
19	100055534	4/04/20	3S3	SRN341	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128
20	100054456	11/03/20	3S3	SQM130	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$130.908	\$157.000	\$887.128

Se aclara que el cuadro anterior corresponde a un muestreo extraído de los doscientos treinta y cuatro (234) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo a la presente resolución.

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar al propietario poseedor o tenedor de los vehículos conforme a los costos establecidos por el Ministerio de Transporte, en doscientos treinta y cuatro (234) manifiestos electrónicos de carga.

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, "(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)". (Se resalta).

22.2. Cargo a formular

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** con NIT **811007434 - 7**, presuntamente pagó por debajo de los costos fijados para las rutas señaladas e intervenidas mediante la Resolución 2534 de 2018, con base en la información reportada

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en los doscientos treinta y cuatro (234) manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018, arriba transcritos, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

22.3. Sanción procedente El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 1° de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S.** con **NIT 811007434 - 7** por la presunta violación del artículo 1 de la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 arriba transcritos, en concordancia con el artículo 9 de la ley 105 de 1993, artículo 65

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S. con NIT 811007434 - 7**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES URIMAR S.A.S. con NIT 811007434 - 7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

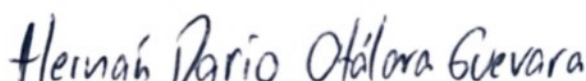
ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁸.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

358 DE 25/01/2021


HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES URIMAR S.A.S.

Representante legal

Dirección: Carrera 40 No 29 10

Itagüí, Antioquia

Correo electrónico: trurimar@une.net.co

Proyectó: H.L.M.

Revisó: L.B.

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ANEXO I EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANSPORTES URIMAR S.A.S.

En el cuadro que se presenta a continuación; permite identificar doscientos treinta y cuatro (234) manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC. Se aclara que el cuadro que se dejó plasmado en el acto administrativo, corresponde a un muestreo extraído de este.

No.	MANIFIESTO	FECHA MAN	CV	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TON	MAN VLR TOT FLETE	VALOR INTERVENCIÓN	SUMA NO CANCELADA
1	100061761	26/08/2020	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
2	100061171	13/08/2020	3S3	XMB114	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
3	100060808	5/08/2020	3S3	SSZ535	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
4	100058269	6/06/2020	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 124.268	\$ 157.000	\$ 1.112.888
5	100057440	19/05/2020	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 124.328	\$ 157.000	\$ 1.110.848
6	100057065	9/05/2020	3S3	SZZ669	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 124.328	\$ 157.000	\$ 1.110.848
7	100056776	2/05/2020	3S3	SNQ840	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 124.328	\$ 157.000	\$ 1.110.848
8	100056128	18/04/2020	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
9	100055792	11/04/2020	3S3	SNQ369	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
10	100055147	26/03/2020	3S3	SNR314	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
11	100055535	4/04/2020	3S3	SZZ669	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
12	100055438	2/04/2020	3S3	SXS022	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
13	100051140	2/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
14	100051062	28/12/2019	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
15	100055534	4/04/2020	3S3	SRN341	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
16	100054456	11/03/2020	3S3	SQM130	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
17	100054750	17/03/2020	3S3	SNR314	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
18	100054607	14/03/2020	3S3	SNR753	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	12	\$ 154.167	\$ 157.000	\$ 34.000
19	100054383	10/03/2020	3S3	SNQ447	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128

20	100054090	4/03/2020	3S3	SNQ839	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
21	100053751	26/02/2020	3S3	SZW560	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
22	100053110	12/02/2020	3S3	SNX079	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
23	100052802	6/02/2020	3S3	SNX079	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
24	100052069	22/01/2020	3S3	SNQ447	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
25	100050689	19/12/2019	3S3	SNO115	MEDELLIN ANTIOQUIA	SANTA MARTA MAGDALENA	34	\$ 130.908	\$ 157.000	\$ 887.128
26	100059774	10/07/2020	3S3	SSZ246	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 114.610	\$ 140.000	\$ 863.260
27	100059770	10/07/2020	3S3	SSZ535	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 114.610	\$ 140.000	\$ 863.260
28	100059490	4/07/2020	3S3	UYU348	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 114.610	\$ 140.000	\$ 863.260
29	100059522	6/07/2020	3S3	UYU426	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 114.610	\$ 140.000	\$ 863.260
30	100058976	23/06/2020	3S3	TIN540	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	9,5	\$ 119.126	\$ 140.000	\$ 198.300
31	100059519	6/07/2020	3S3	XMB114	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 114.610	\$ 140.000	\$ 863.260
32	100058583	13/06/2020	3S3	SXR934	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	9,5	\$ 119.126	\$ 140.000	\$ 198.300
33	100058327	8/06/2020	3S3	SNQ883	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 113.170	\$ 140.000	\$ 912.220
34	100057859	28/05/2020	3S3	SNO705	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	34	\$ 113.170	\$ 140.000	\$ 912.220
35	100050825	22/12/2019	3S3	KUM043	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	15	\$ 123.333	\$ 140.000	\$ 250.000
36	100061759	26/08/2020	3S3	STA289	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 113.170	\$ 140.000	\$ 912.220
37	100062234	5/09/2020	3S3	TMZ699	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 113.170	\$ 140.000	\$ 912.220
38	100061571	22/08/2020	3S3	SNO115	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	33,25	\$ 115.723	\$ 140.000	\$ 807.220
39	100061448	20/08/2020	3S3	WFH951	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	33,46	\$ 114.996	\$ 140.000	\$ 836.620
40	100060661	31/07/2020	3S3	SSZ535	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 113.170	\$ 140.000	\$ 912.220
41	100060341	23/07/2020	3S3	SSZ535	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 113.170	\$ 140.000	\$ 912.220
42	100062427	9/09/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
43	100062376	8/09/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
44	100062592	12/09/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,01	\$ 109.623	\$ 135.000	\$ 862.982

45	100062574	12/09/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,03	\$ 109.558	\$ 135.000	\$ 865.682
46	100062655	14/09/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	33,74	\$ 110.497	\$ 135.000	\$ 826.667
47	100062514	11/09/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,02	\$ 109.590	\$ 135.000	\$ 864.332
48	100061823	27/08/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
49	100061769	26/08/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
50	100061929	29/08/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
51	100061937	31/08/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,06	\$ 109.455	\$ 135.000	\$ 870.002
52	100062213	4/09/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,01	\$ 109.610	\$ 135.000	\$ 863.522
53	100062033	1/09/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
54	100062165	3/09/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,06	\$ 109.462	\$ 135.000	\$ 869.732
55	100062257	5/09/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
56	100061634	24/08/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
57	100061678	25/08/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,06	\$ 109.462	\$ 135.000	\$ 869.732
58	100061543	21/08/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
59	100061351	18/08/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,03	\$ 109.558	\$ 135.000	\$ 865.682
60	100061435	20/08/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
61	100061350	18/08/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,02	\$ 109.578	\$ 135.000	\$ 864.872
62	100061488	20/08/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
63	100061177	13/08/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
64	100061126	12/08/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,06	\$ 109.462	\$ 135.000	\$ 869.732
65	100061014	10/08/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
66	100061046	11/08/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34,03	\$ 109.561	\$ 135.000	\$ 865.547
67	100051230	4/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
68	100060726	3/08/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
69	100060476	27/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

70	100060535	28/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
71	100060822	6/08/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
72	100060830	6/08/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
73	100060475	27/07/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
74	100060632	30/07/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
75	100060660	31/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
76	100060053	16/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
77	100050687	19/12/2019	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
78	100050802	21/12/2019	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
79	100051335	8/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
80	100050801	21/12/2019	3S3	SNX233	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
81	100051336	8/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
82	100060195	21/07/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
83	100060313	23/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
84	100060312	23/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
85	100050878	23/12/2019	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
86	100050984	27/12/2019	3S3	SNX233	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
87	100060163	18/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
88	100059960	14/07/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
89	100059894	13/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
90	100059758	10/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
91	100059893	13/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
92	100059559	7/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
93	100059606	8/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
94	100059751	10/07/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

95	100059231	30/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
96	100059259	1/07/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
97	100059129	26/06/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
98	100058957	23/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
99	100059026	24/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
100	100059437	4/07/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
101	100050653	18/12/2019	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
102	100051281	7/01/2020	3S3	SNR314	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
103	100059222	30/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
104	100059532	6/07/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
105	100058935	23/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
106	100058993	24/06/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
107	100059099	26/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
108	100058715	17/06/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
109	100058648	16/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
110	100058590	13/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
111	100058400	10/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
112	100058716	17/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
113	100058469	11/06/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
114	100058470	11/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
115	100058294	8/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
116	100058168	4/06/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
117	100058296	8/06/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
118	100058253	6/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
119	100057955	30/05/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

120	100057954	30/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
121	100058117	3/06/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
122	100058047	2/06/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
123	100057846	28/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
124	100057673	26/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
125	100057510	20/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
126	100057653	26/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
127	100057693	27/05/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
128	100057825	28/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
129	100057587	22/05/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
130	100051468	10/01/2020	3S3	SNR314	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
131	100057447	19/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
132	100057387	18/05/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
133	100051467	10/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
134	100057311	16/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
135	100057232	14/05/2020	3S3	SNK232	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
136	100057206	14/05/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
137	100057184	13/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
138	100057113	11/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
139	100057027	8/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
140	100057060	9/05/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
141	100056922	6/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
142	100056839	5/05/2020	3S3	SNK232	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
143	100056800	4/05/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
144	100056793	4/05/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

145	100056563	28/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
146	100056655	30/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
147	100056400	24/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
148	100056564	28/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
149	100056507	27/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
150	100056399	24/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
151	100056677	30/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
152	100056307	23/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
153	100056131	18/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
154	100056226	21/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
155	100056102	17/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
156	100056103	17/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
157	100056032	16/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
158	100055998	15/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
159	100056227	21/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
160	100055771	11/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
161	100055770	11/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
162	100055856	13/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
163	100055841	13/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
164	100055493	3/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
165	100055353	31/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
166	100055618	6/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
167	100055446	2/04/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
168	100055314	30/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
169	100055128	26/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

170	100055510	3/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
171	100055619	6/04/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
172	100055234	28/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
173	100055386	1/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
174	100055235	28/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
175	100055620	6/04/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
176	100054913	20/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
177	100055026	24/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
178	100054912	20/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
179	100055027	24/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
180	100055001	24/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
181	100054016	3/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
182	100053920	29/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
183	100051579	13/01/2020	3S3	SNR314	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
184	100053814	27/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
185	100054159	5/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
186	100051985	21/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
187	100051986	21/01/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
188	100054322	9/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
189	100054543	13/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
190	100051578	13/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
191	100054521	12/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
192	100054735	17/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
193	100053921	29/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
194	100054337	9/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

195	100054338	9/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
196	100052026	21/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
197	100054440	11/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
198	100051577	13/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
199	100054091	4/03/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
200	100054671	16/03/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
201	100054795	18/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
202	100054593	14/03/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
203	100053769	26/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
204	100053770	26/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
205	100053596	22/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
206	100053595	22/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
207	100053639	24/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
208	100053465	20/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
209	100051846	17/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
210	100053436	19/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
211	100053400	19/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
212	100053061	12/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
213	100052898	7/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
214	100053296	17/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
215	100053268	15/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
216	100053112	12/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
217	100051752	16/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
218	100053168	13/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
219	100052834	6/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172

220	100052936	8/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
221	100052935	8/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
222	100053272	15/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
223	100052647	3/02/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
224	100052741	5/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
225	100052740	5/02/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
226	100052310	27/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
227	100052160	24/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
228	100052536	31/01/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
229	100052474	30/01/2020	3S3	SYU380	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
230	100052574	1/02/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
231	100052387	29/01/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
232	100052386	29/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
233	100052159	24/01/2020	3S3	SNX923	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172
234	100052278	27/01/2020	3S3	SNW454	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	34	\$ 109.642	\$ 135.000	\$ 862.172



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:20:22

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN xG76xbZP8z

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

RE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES URIMAR S.A.S.
INSCRIPCIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
CÓDIGO : 811007434-7
INSCRIPCIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 54780
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 05 DE 1997
PRÓXIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2020
VALOR TOTAL : 20,393,313,405.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

UBICACIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 40 NO 29 10
CÓDIGO POSTAL / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
FONO COMERCIAL 1 : 3723226
FONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
FONO COMERCIAL 3: 3128835027
EMAIL ELECTRÓNICO No. 1 : trurimar@une.net.co

UBICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 40 NO 29 10
CÓDIGO POSTAL : 05360 - ITAGUI
FONO 1 : 3723226
FONO 3 : 3128835027
EMAIL ELECTRÓNICO : trurimar@une.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifique electrónicamente a través del correo electrónico de notificación : trurimar@une.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:20:22

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN xG76xbZP8z

VIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

S ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1854 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLÍN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33346 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES URIMAR LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1324 DEL 22 DE JUNIO DE 1997 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLÍN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 1997, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDULLA DE ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCIÓN, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1176 DEL 16 DE JUNIO DE 2005 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLÍN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45664 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2005, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI AL MUNICIPIO DE SABANETA.

ACTA NÚMERO 40 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 124279 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SABANETA A ITAGUI...

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

TRANSPORTES URIMAR LTDA

al.) TRANSPORTES URIMAR S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

ACTA NÚMERO 25 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78896 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES URIMAR LTDA POR TRANSPORTES URIMAR S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

ACTA NÚMERO 25 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:20:23

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN xG76xbZP8z

LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78895 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD
DE ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

ORDEN	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
1	19970622	NOTARIA	21	MEDELLIN	RM09-33347	19971205
2	19990730	NOTARIA	21	MEDELLIN	RM09-1814	19990818
3	20020424	NOTARIA	21	MEDELLIN	RM09-10890	20020507
4	20050616	NOTARIA	21	MEDELLIN	RM09-45664	20050623
5	20050616	NOTARIA	21	MEDELLIN	RM09-45665	20050623
6	20050712	NOTARIA	21	MEDELLIN	RM09-46198	20050826
7	20111216	JUNTA DE SOCIOS		SABANETA	RM09-78895	20111230
8	20171122	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS		SABANETA	RM09-124279	20171124

CERTIFICA - VIGENCIA

DECLARACION: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

ANTE INSCRIPCION NO. 95920 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2014 SE REGISTRO EL A
MINISTRATIVO NO. 304 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO
DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
POR VEHICULO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA A NIVEL NACIONAL
E INTERNACIONAL PREVIO EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS
VIGENTES. ADEMAS PODRA:

1. PARTICIPAR COMO CONTRIBUYENTE O ASOCIADOS EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD
2. FUSIONARSE CON OTRAS U OTRAS Y EFECTUAR TODA CLASE DE TRANSACCIONES
3. PERMUTAS EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES.

4. ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTA, GRAVAR O TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES
5. LIMITAR EL DOMINIO DE LOS MISMOS; POSEER O TENER BIENES MUEBLES E INMUEBLES
6. PRESTAR O TOMAR DINEROS EN MUTUO, DEPOSITO O COMODATO; REPRESENTAR O AGENCIAR
7. CONTRATAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCTOS
8. PARA LA FINALIDAD DE LA COMPANIA.

ADICIONALMENTE COMPRENDERA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIER FORMA DE
2. FLOTACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN LAS MODALIDADES DE CARGA Y PASAJEROS.

3. CONSECUCION Y ACARREO DE BIENES, TANTO DE IMPORTACION COMO DE EXPORTACION
4. COMERCIALIZACION ENTRE LAS DISTINTAS CIUDADES DEL PAIS O EL EXTERIOR.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:20:23

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN xG76xbZP8z

FILIAR, ADMINISTRAR O CONTRATAR VEHICULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS O DE
TERCERAS PERSONAS. COMPRAVENTA DE REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y TO
S PARTES RELACIONADAS CON VEHICULOS. IMPORTAR, FABRICAR O ENSAMBLAR VEHICUL
ROCERIAS, CON DESTINO AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS.

REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON VEHICULOS, C
LERES, SARVITECAS Y ESTACIONES DE SERVICIO.

ORGANIZAR EL PARQUE AUTOMOTOR COMO ELEMENTO FISICO DE TRANSPORTE.

CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O COMPANIAS ASEGURADORAS TO
OPERACIONES QUE NEGOCIEN ESTAS Y AQUELLAS. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGUR
RAR, PRESTAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES O CUALQUIER CLASE DE TITULOS. ES
TAR QUE NO OBSTANTE ESTA RELACION, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQU
IVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	1.000,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	1.000,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

ACTA NÚMERO 25 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO
LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78895 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
DICIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VASQUEZ SANCHEZ URIEL ANTONIO	CC 70,075,28

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

ACTA NÚMERO 25 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO
LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78895 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
DICIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ARENAS MONSALVE MARTA LUCIA	CC 39,380,93

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ENTE GENERAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL ELEGIDO POR LA ASAMBLEA
ACIONISTAS. EL GERENTE GENERAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUT
PORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR

LENTE.

REPRESENTACION LEGAL EL GERENTE GENERAL SERA EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TEN
SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIAL
SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE
SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTAN
ORDINADOS A EL Y SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL:

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.

DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CUYO NOMBRAMIENTO
RESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS
POSITIVO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE
ASAMBLEA JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION
UTILIDADES REPARTIBLES.

CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN
OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO
SE CONSIDERE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERMINOS
DE LOS ESTATUTOS.

CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DE LA
SOCIEDAD, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE
LOS ACTIVOS DE LA COMPANIA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS
DE LA COMPANIA O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, HASTA POR LA SUMA DE 2.
VECES LOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

MANTENER A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE
AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS
Y DOCUMENTOS QUE LE SOLICITE.

OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA
SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATEN
PODERES GENERALES.

PREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN
OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA
EMPRESA SOCIAL.

CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

- EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SENALADAS EN LA
LEY Y EN LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE
CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:20:23

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN xG76xbZP8z

AGRAFO.- EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE
POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA
MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

ACTA NÚMERO 31 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO
MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RESTREPO ARBOLEDA WILMAR ALEXANDER	CC 71,951,469	132799

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

OFICIO NÚMERO 130 DEL 07 DE MARZO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCUO
DE CHINU, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15201
DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2018, EN EL PROCESO VER
DEMANDA POR SARAY DEL CARMEN VILLA HERNANDEZ CONTRA TRANSPORTES URIMAR S.A.S.,
SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA -

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN
DE LA CÁMARA DE COMERCIO:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES URIMAR

MATRÍCULA : 215472

FECHA DE MATRICULA : 20181130

FECHA DE RENOVACION : 20200316

PRÓXIMO AÑO RENOVADO : 2020

UBICACION : CR 48 NO 76D SUR 25

CIPIPIO : 05631 - SABANETA

FONO 1 : 3723226

EMAIL ELECTRONICO : trurimar@une.net.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,200,000

NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES URIMAR

MATRÍCULA : 54781

FECHA DE MATRICULA : 19971205

FECHA DE RENOVACION : 20200316

PRÓXIMO AÑO RENOVADO : 2020

UBICACION : CR 40 NO 29 10

CIPIPIO : 05360 - ITAGUI

FONO 1 : 3780006

FONO 3 : 3128335017



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/18 - 16:20:23

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN xG76xbZP8z

EMAIL ELECTRONICO : trurimar@une.net.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,390,113,405

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

De acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$46,017,086,973

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA MERCANTIL Y SU VERIFICACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110074347
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES URIMAR LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - SABANETA
DIRECCIÓN	CARRERA 48 No.76 D SUR - 25
TELÉFONO	3780006
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3128335027 - tatianaurimar@hotmail.com; trurimar@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	ANTONIO VASQUEZ SANCHEZ
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
304	23/05/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E38594488-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: trurimar@une.net.co
Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (12:02 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (12:05 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20215330003585 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES URIMAR S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-358.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Enero de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E38610937-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38594488-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: trurimar@une.net.co

Asunto: Notificación Resolución 20215330003585 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2021 (12:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2021 (12:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Enero de 2021 (15:07 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.47

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.01.25 21:21:11
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia